



<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-011-2021-00168-00 (ORDINARIO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LILIA LUZ MERCADO CORDOBA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COOMEVA EPS</b>

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 24 de mayo del año 2021 a través del buzón del correo institucional del Juzgado, recibida en la misma fecha. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, agosto 5 del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO  
SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).**

Revisado como ha sido el expediente, se observa que la demanda de la referencia, fue presentada inicialmente por la actora en nombre propio, ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que mediante auto A2021-000488 de febrero 11 de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando remitirla a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA – REPARTO**, siendo recepcionada el día 19 de marzo del año 2021 en el buzón del correo institucional del **JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE LA GUAJIRA – SAN JUAN DEL CESAR**, que mediante auto de fecha 22 de abril del año 2021, también rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia, al considerar que son los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** los competentes para conocer la misma, al encontrarse el domicilio de la entidad demandada, en esta ciudad.

En lo que atañe a la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 11 del C. P. del T. y S. S., que reza así:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**”*

[...]

De cara a la norma precitada, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia, se dirige contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, la parte demandante cuenta con la posibilidad de elegir entre radicar la demanda ante el juez del domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Conviene precisar, que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.



Luego entonces, al no haber sido presentada la demanda de la referencia ante un Juez, sino ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se tiene que la parte demandante no ejerció la potestad de elección que le otorga la Ley, toda vez que la razón por la cual esta operadora judicial esta conociendo el proceso de la referencia, es por la declaratoria de falta de competencia que hizo la **SUPERSALUD**, entidad que consideró que el Juez competente era el **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA en turno** y éste último considero que la competencia es del **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en turno**, por ser el domicilio de la entidad demandada, lo cual sorprende a esta funcionaria judicial, por cuanto en el expediente no reposa el certificado de existencia y representación legal de la demandada, documento idóneo para corroborar además de la existencia de la persona jurídica, el lugar de su domicilio y no se explica esta funcionaria, como el **JUEZ 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA**, llegó a esa conclusión, sin contar con el documento idóneo para efectuar la misma.

En virtud de ello, se hizo la revisión de la demanda, y al no encontrarse el certificado de existencia y representación de la demandada, se hace imposible verificar que su domicilio corresponde a la ciudad de Barranquilla, siendo imposible igualmente verificar el lugar en el que la parte actora efectuó la reclamación de las prestaciones deprecadas en la demanda, por cuanto la documental allegada al plenario, no cuenta con constancia de recibido que de cuenta de ello.

Vale la pena precisar, que se entiende por lugar en que se surtió la reclamación, aquel en el que se radicó la solicitud de reconocimiento, tal como lo clarificó la Sala Laboral de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021.

Decantado lo anterior, al no ser posible, extraer de las pruebas traídas a juicio, si ello aconteció en la ciudad de Barranquilla, toda vez que además de no tener la reclamación la constancia de recibido o de radicación en este Distrito Judicial, tampoco se dice nada de ello, en el libelo, que pueda llevar a extraer tal suceso.

Corolario de lo anterior, al existir incertidumbre sobre los factores por los cuales, el caso de marras sería competencia de esta funcionaria judicial, antes de aprender el conocimiento de la misma y verificar el cumplimiento de los requisitos estatuidos por el art. 25 del C. P. del T. y S.S. para la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al plenario el certificado de existencia y representación de la demandada, así como la constancia de recibido del lugar o dependencia ante la que se radico el reclamo del pago de la prestación aquí deprecada, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, la demanda se rechazará de plano, salvo que demuestre la Autoridad Judicial en quien recae la competencia.

Lo anterior, en aras de garantizarle el fuero de elección mencionado en precedencia, actuación que encuentra respaldo en lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL764 -2020. Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al plenario el certificado de existencia y representación de la demandada, así como la constancia de recibido del lugar o dependencia



ante la que se radico el reclamo del pago de la prestación aquí deprecada, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** a la parte demandante, que si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, la demanda se rechazará de plano, salvo que demuestre la Autoridad Judicial en quien recae la competencia, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**Rad. 2021-00168**

**Firmado Por:**

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 011**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e7054841fc40af3142b630e8dafbb131f54c4234959e8d5dfa66f1ef66cfd15**

Documento generado en 05/08/2021 03:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**